Artículo 441.

El contrato de seguro sobre la vida, á cantidad y plazo determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.

CAPÍTULO IV.

Del seguro de trasporte terrestre.

Artículo 442.

Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de trasporte, todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Artículo 443.

Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo 395, la de seguro de trasporte contendrá:

I. La empresa ó persona que se encargue del trasporte;

II. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;

III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Artículo 444.

Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Artículo 445.

El contrato de seguro de trasportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Artículo 446.

En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Artículo 447.

Los aseguradores se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan á los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO V.

De las demás clases de seguros.

Artículo 448.

Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo primero de este título.

TÍTULO OCTAVO.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

CAPÍTULO I.

De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio.

Artículo 449.

La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.

Artículo 450.

La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

Artículo 451.

Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

I. La fecha;

II. La cantidad que ha de pagarse;

III. El nombre ó razón social del que debe pagar;

IV. La época del pago;

V. El lugar en que ha de hacerse;

VI. A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social;

VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y

VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.

Artículo 452.

El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.

Artículo 453.

Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no sólo por cifras.

Artículo 454.

El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

Artículo 455.

La letra de cambio podrá girarse á la vista, á día determinado ó á plazo.

Artículo 456

La letra de cambio girada á plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de la de su presentación.

Artículo 457.

Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior.

Artículo 458.

Los términos en las letras de cambio se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.

Artículo 459.

La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

Artículo 460.

En toda letra de cambio se subentiende, aunque no la exprese, la cláusula «á la orden.»

Artículo 461.

La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ni del girado.

Cuando la letra sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse.

Artículo 462.

Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

Artículo 463.

Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

Artículo 464.

Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que las suscribe.

Artículo 465.

Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Artículo 466.

Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las indicaciones «sin aviso ó con previo aviso.»

Artículo 467.

Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos.

Artículo 468.

Si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.

CAPÍTULO II.

De la provisión.

Artículo 469.

Es obligación del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.

Artículo 470.

La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere.

Artículo 471.

Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible, y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.

Artículo 472.

Si la letra hubiere sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Artículo 473.

Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de otro, le quedarán al girador sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Artículo 474.

Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquel que apareciere en descubierto.

Artículo 475.

La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, ó en los que hubiese intervenido dolo.

Artículo 476.

Si la letra girada por cuenta de otro, fuese pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra.

CAPÍTULO III.

Del endoso en las letras de cambio.

Artículo 477.

La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso.

Artículo 478.

El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquel á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra.

Artículo 479.

El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

Artículo 480.

Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.

Artículo 481.

En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien la objete.

Artículo 482.

Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

Artículo 483.

El defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.

CAPÍTULO IV.

De la presentación de las letras de cambio y su aceptación.

Artículo 484.

En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa.

Artículo 485.

En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

Artículo 486.

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación.

Artículo 487.

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras «Acepto,» «Aceptamos,» ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación;

II. El lugar y la fecha de la aceptación, y

III. La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.

Artículo 488.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

Artículo 489.

Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

Artículo 490.

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.

Artículo 491.

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.

Artículo 492.

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

Artículo 493.

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

Artículo 494.

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

Artículo 495.

Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

CAPÍTULO V.

Del aval.

Artículo 496.

Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.

Artículo 497.

Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado.

Artículo 498.

Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

CAPÍTULO VI.

Del pago.

Artículo 499.

Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.